NOTA A DESPACHO. Popayán, 10 de mayo de 2023. En la fecha informó al señor Juez que la presente DEMANDA se recibió por reparto a través de correo institucional. Provea.

LUZ STELLA CISNEROS PORRAS
Sustanciadora

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN - CAUCA

j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 682

Popayán, diez (10) de mayo dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **DECLARACION DE TERMINACION DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO y DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO**
Radicación: **19001-31-10-001-2023-00148-00**
Demandante: **DARWIN STICK GOMEZ RUIZ**
Demandados: **ANA MILENA IJAJI PIAMBA**

El señor DARWIN STICK GOMEZ RUIZ a través de apoderada judicial, presenta DEMANDA VERBAL DE DECLARACION DE TERMINACION DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, Y DE DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, en contra de la señora ANA MILENA IJAJI PIAMBA.

CONSIDERACIONES

Se recibe el presente asunto del reparto efectuado por la Oficina judicial existente en este circuito judicial, el cual fuera remitido por falta de competencia según lo considerado en Auto del 823 del 30 de noviembre de 2022, proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Tambo- Cauca, y teniendo en cuenta que la competencia para asumir el conocimiento del presente proceso se encuentra radicada en este despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 del C.G.P., se avocara el conocimiento del mismo.

Ahora bien, revisada la demanda impetrada se tiene que adolece de las siguientes falencias:

FRENTE AL PODER

Si bien es cierto en el acápite **VI.ANEXOS** del libelo incoado se menciona enlistado en el litera b) que se aporta el **poder debidamente otorgado**, dicho documento no hace parte de los archivos remitidos en el acta de Reparto, denominados : "ESCRITO DE DEMANDA pdf; PRUEBAS Y ANEXOS D.G.1 pdf" los cuales fueron integrados en su solo documento en el expediente digital visible a **pdf 001Demanda** del mismo, por tanto al no existir poder alguno que faculte a la apoderado DECCI LUMIR ERASO NARVEZ para adelantar la presente acción que nos ocupa, en ese sentido el poder que se confiera debe atemperarse a lo dispuesto en el art. 74 del CGP , advirtiendo que además deberá cumplir con la nota de presentación personal o en su defecto acatar los requisitos de la Ley 2213 del 2022.

FRENTE AL AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Debe tenerse en cuenta que en el asunto que nos ocupa es requisito de procedibilidad la conciliación extrajudicial de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 69 de la Ley 2220 de 2022, que señala:

> ***"…..*** *La conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia, será requisito de procedibilidad en los siguientes asuntos:*
> *(…).*
> ***3. Declaración de la unión marital de hecho, su disolución y la liquidación de la sociedad patrimonial.*** (...)"(Destacado por el juzgado)

Por tanto, teniendo en cuenta que el presente asunto no se atempera a los casos en donde no es necesario agotar el requisito de procedibilidad, se hace imprescindible que la parte actora aporte el documento idóneo que acredite su cumplimiento, dado que la aportada se hizo con el fin de conciliar el reajuste de la cuota alimentaria.

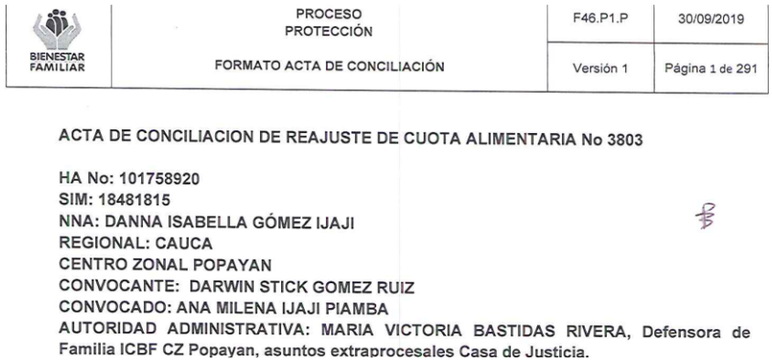

BIENESTAR FAMILIAR	PROCESO PROTECCIÓN	F46.P1.P	30/09/2019
	FORMATO ACTA DE CONCILIACIÓN	Versión 1	Página 1 de 291

ACTA DE CONCILIACION DE REAJUSTE DE CUOTA ALIMENTARIA No 3803

HA No: 101758920
SIM: 18481815
NNA: DANNA ISABELLA GÓMEZ IJAJI
REGIONAL: CAUCA
CENTRO ZONAL POPAYAN
CONVOCANTE: DARWIN STICK GOMEZ RUIZ
CONVOCADO: ANA MILENA IJAJI PIAMBA
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA: MARIA VICTORIA BASTIDAS RIVERA, Defensora de Familia ICBF CZ Popayan, asuntos extraprocesales Casa de Justicia.

FRENTE A LOS HECHOS y PRETENSIONES

Observa el Despacho que existen ciertas inconsistencias en el acápite de hechos y pretensiones, para lo cual debe tenerse en cuenta la acción o acciones que se persiguen mediante el presente juicio, en ese sentido se debe

dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 4º y 5º del artículo 82 del CGP, que nos enseña:

> **"Artículo 82. Requisitos de la demanda**. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:
> 1. ..
> 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad
> 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

Lo anterior teniendo en cuenta lo expuesto en el numeral sexto y en la pretensión segunda, esta última en la que se solicita: ***" SEGUNDA: Declarar LIQUIDADA Y DISUELTA LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, entre el Señor DARWIN STICK GOMEZ RUIZ y la Señora ANA MILENA IJAJI PIAMBA, a cero pesos ya que no constituyeron bienes dentro de esta relación."***, sin embargo esta declaración con respecto a la liquidación en ceros no corresponde en la forma planteada a la acción examinada, toda vez que, ello es un pronunciamiento propio de la liquidación de la sociedad patrimonial y a la que hay lugar en el evento de que acceda a la Declaración de disolución de la sociedad patrimonial y se ordene su correspondiente liquidación por los medios legales, si a ello hubiere lugar, por ende debe ser aclarado o excluido en lo pertinentes, al tenor de lo normado en el numeral 4º del art. 82 del CGP, lo que es indispensable igualmente para efectos de fijar el litigio en la debida oportunidad.

FRENTE A LOS MEDIOS DE PRUEBAS Y ANEXOS

1. Si bien es cierto se han aportado los registros civiles de nacimiento de los sujetos procesales, se hace imprescindible que estos documentos sean aportados con la respectiva anotación marginal de la declaración de la Existencia de la Unión marital de hecho y respectiva sociedad patrimonial que se constituyó mediante Escritura Publica No.2944 del 12 de septiembre de 2014, de la Notaria Segunda de Popayán- Cauca. Lo anterior para efectos de la inscripción ordenada en el numeral 2º del art. 388 del Código General del proceso, si a ello hubiere lugar, norma aplicable también a la Uniones maritales de hecho.

2. Ahora, en lo atinente a la solicitud de testigos, el art 212 del Código General del Proceso reza:

> *"Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, **y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba**."*(Destacado por el juzgado)

Conforme a la norma en cita, se tiene que la parte actora no precisó los hechos sobre los cuales van a pronunciarse los testigos, circunstancia que deberá ser enmendada.

FRENTE A LOS REQUISITOS FORMALES Y REQUISITOS DE LA LEY 2213 DE 2022

No cumple con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, dado que, si bien aporta el correo electrónico de la demandada, señora ANA MILENA IJAJI PIAMBA dra_anamilena@hotmail.com, si bien se informa que dicha dirección es suministrada por la misma parte, también lo es que no se allegaron las evidencias correspondientes de conformidad con el inciso 2º del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 que señala:

> *"(...)El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar,* ***informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes****, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."* (Destacado por el juzgado).

Así mismo se debe indicar a que localidad o municipio pertenecen las direcciones físicas suministradas de los sujetos procesales, conforme lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del CGP:

> "***Artículo 82. Requisitos de la demanda***. *Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*
> *(…)*
> *10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales."*

En armonía con el numeral 6º de la ley 2213 de 2022, así:

> ***ARTÍCULO 6º . DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes****, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión…..".*

Claro lo anterior y teniendo presente que la demanda no reúne los requisitos formales, al tenor de lo dispuesto en los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso, y con lo dispuesto en el artículo 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte demandante un término de cinco (5) días para que la corrija so pena de rechazo.

Se advierte que la demanda deberá remitirse al correo institucional **J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co** y **PRESENTARSE NUEVAMENTE EN FORMA INTEGRAL Y CORREGIDA EN UN SOLO TEXTO FORMATO PDF** (Art. 93 en

concordancia con el 12 del CGP), con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la contraparte, procurando que la misma se adecúe en un todo a las exigencias procesales, tanto en lo relacionado en los defectos que expresamente se han enunciado como en los demás aspectos que sean necesarios y pertinentes de acuerdo con las correcciones que para el efecto se le hagan. **ADVERTIR** a la parte demandante que deberá enviar la subsanación de la demanda a la dirección electrónica o física de la parte demandada y acreditar este requisito.

De no cumplirse lo anterior, se **RECHAZARÁ** la demanda y se procederá a su ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, CAUCA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la DEMANDA VERBAL DE DECLARACION DE TERMINACION DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, Y DE DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL presentada por el señor DARWIN STICK GOMEZ RUIZ a través de apoderada judicial, en contra de la señora ANA MILENA IJAJI PIAMBA, en atención a lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO : CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que realice las enmiendas correspondientes en los términos señalados en la parte motiva de este proveído **ADVIRTIÉNDOLE** que la demanda deberá remitirse al correo institucional **J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co**, y **PRESENTARSE NUEVAMENTE EN FORMA INTEGRAL Y CORREGIDA EN UN SOLO TEXTO FORMATO PDF** (Art. 93 en concordancia con el 12 del CGP), con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la contraparte, procurando que la misma se adecúe en un todo a las exigencias procesales, tanto en lo relacionado en los defectos que expresamente se han enunciado como en los demás aspectos que sean necesarios y pertinentes de acuerdo con las correcciones que para el efecto se le hagan.

TERCERO: **ADVERTIR** a la parte demandante que deberá proceder a enviar la subsanación de la demanda a la dirección electrónica o física del demandado y acreditar este requisito. En caso de que la enmienda no se realice en debida forma o dentro del término señalado, se rechazará la demanda.

CUARTO: NOTIFIQUESE como lo dispone el art. 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Luis Carlos Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **137c443708cca82109ced197ff0fb88a950c8d5e9f25000dfb3fa66beb711e00**
Documento generado en 10/05/2023 09:07:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica